Les leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Mete periódico se publica los lunes, mierceles y viernes



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á demicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín. prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagaran auticipadamente medio real por lines.

BOLETN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

So suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, callo de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscricion remitiendo su importe en libranzas é sellos de franqueo al editor del Bolstin

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. S. M. la Reina Nuestra Señora (Q.D. G.) y su augusta Real familia eontinuan en Zaragoza sin novedad en su impostante salud. MINISTERIO DE FOMENTO. RELACION POR PROVINCIAS de las carreteras que forman plan general para la Penin-sula é Islas advacentes. (CONTINUACION.) Kilóms. Carreteras de tercer orden. Alba de Tormes à Peñaranda. Alba de Tormes á Salamanca. Alba de Tormes á Alaya. . Bejar à Candelario. Béjar á Portugal por Seque-ros y Ciudad-Rodrigo. Vitigudino á Sequeros. . Salamanca á Ledesma. Ledesma á los baños de Ledesma. . . Total..... 898 PROVINCIA DE SATANDER. Carreteras de primer orden. Valladolid a Santander por Dueñas y Palencia. . Búrges á Peñacastillo. Palencia á Tina Mayor por Cervera y Potes. 307 Torrelavega por Cabezon de la Sal, á la barca de Unquera. Muriedas á Bilbao por la Cavada y Ramales. . . Carreteras de segundo órden. Heras á Ampuero por Bárcena de Cicero. Bárcena de Cicero á Santoña. Laredo á Onton por Castro-Urdiales ..

	Kiloms.	-space of at earthrane more cost	Kilóms
Carreteras de tercer órden.	Para sta	Carreteras de segundo órden.	STATE OF
Torrelavega à San Vicente de la Barquera por Comillas. Cabezon de la Sal à Valle. Torrelavega à la Cabada por Vargas. Convento del Soto à Selaya por Villacarriedo. Puenteviesgo à los Corrales. Vega de Pas à Emtrambasmestas. Bárcena de Cicero por Treto à Colindres. Auero por Entrambasaguas à	175	Tocina à Cazalla. Guadajodillo à Carmona. Ecija à San Roque por Osuna y Grazalema. Alcalà de Guadaira à Campillos por Marchena y Osuna. Del ferro-carril de Còrdoba à Sevilla à Ecija. Osuna à Estepa. Ventas de lo alto à Aracena. Carreteras de tercer orden.	284
Solares	561	Cazalla à Zafra por Guadalca- ual y Llerens. Pedroso à Constantina. Montilla à Ecija por Rambla. Castuera à la venta del Cule-	
Carreteras de primer orden. Madrid à Irún por Aranda de Duero, Búrgos y Miranda.	mop soll over banking this sell	Del Castillo de las Guardas à Buitron por Rio-tinto Sanlúcar la Mayor à Villaman- rique Cabezas de San Juan à Villa-	177
Madrid á la Coruña por Ada- nero, Benamente y Lugo Adanaro á Gijon por Valla dolid y Leon Rozas á Segovia par Navacer- rada	662	martin. Moron à Pruna. Marchena à Puebla de Cazalla. Alcolea à Cantillana por Vi- llanueva del Rio.	strict of the st
Boceguillas á Segovia por Se- púlveda	standpan i	Total	. 762
Carreteras de segundo órden. Santa María de Nieva à Ol- medo Segovia à Cuéllar Fonda de San Rafael à Sego- via Carreteras de tercer órden.	121	Carreteras de primer órden. Madrid à la Junquera por Zaragoza y Barcelona. Tarazona à Urdax por Soria. Soria à Logroño. Valladolid à Soria por Peñafiel y Burgo de Osma.	547
Sepùlveda à Cuéllar	103	Carreseras de segundo órden.	55 112 6
Total	886	Búrgos á Soria por San Leo- nardo.	M tones
PROVINCIA DE SEVILLA. Carreteras de primer órden.	Art. 6	orana a meaniacem.	145
Madrid à Cádiz por Ocaña y Córdoba	I was		through district
por Sevilla, Sanlucar la Ma- yor y Palma.	501	animizena om estada	52
Cuesta de Castillejo à Badajoz por Fuente de Cantos y los Santos.	and males	entresteren entregende not en eglantelamen entrela (Se contin	व िकार करिय विकास

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. En la villa y corte de Madrid, à 22 de sctiembre de 4860, en el pleito promovido por Antonio y Santos Sanchez en reivindicacion de unas fincas, hoy sobre la falta de personalidad que les ha opues-to la demandada Doña Rosa Fernandez Estrada, pendiente ante Nos por recur-so de casacion interpuesto por los mis-mos contra la sentencia de la Real Audiencia de la Cornña: Resultando que á instaucia del menor de edad Antonio Sanchez, y con el objeto de comparecer en juicio en union con su hermano Santos, la nombrò curador ad litem el Juez de primera instancia de dicha ciudad en providencia de 27 de febrero de 1858; Resultando que en 15 deabril siguiente el curador nombrado presentó deman-da en representacion del menor, y en nombre tambien de su hermano Santos, solicitando por la accion reivindicatoria varias fincas que dijo les pertenecian por derivacion de su madre y padres de esta, que estaba poseyendo Doña Rosa Fernandez Estrada; Resultando que conferido traslado à esta, propuso la falta de personalidad

esta, propuso la falta de personalidad de los actores para comparecer en juicio, mediante à hallarse bajo la patria potestad, y solo poderlos representar su padre Domingo Sanchez, interesado tambien en los mismos bienes, como que tenia deducida la solicitud de reforma de la particion de la herencia de su suegro, en la que figuraban las fincas que se reclamaban:

Resultando que el demandante impugno la escepcion opuesta, fundándose para ello:

para ello:

1.° En que el Santos, como casado, se hallaba emancipado legalmente y separado de la compañía de su padre, y por consiguiente en aptitud de hacer las reclamaciones que le conviniesen, máxime cuando los perjuicios causados provenian de la mala administracion del mismo:

Y 2.° Porque la reforma de la parti-

Y 2. Porque la reforma de la particion de bienes pretendida por su padre demostraba la diversa tendencia de intereses:

Resultando que recibido el pleito à prueba, y presentada por Santos Sanchez su partida de casamiento, verificado en 1.º de julio de 1855 à los 22 mãos de edad, dictó sentencia el Juez en 50 de julio de 1858 declarando haber lugar à la escepcion de falta de personalidad propuesta por la Boña Rosa Fernandez, y dejó sin efecto el nombramiento de curador ad litem de Antonio Sanchez:

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Resultando que cenfirmada esta sentencia por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 34 de diciembre del mismo año, interpusieron el presente recurso de casacion Santos Sanchez y el curador ad litem de su hermano, fundândolo en conceptuar infringidas ta lay 5.°, tit. 5.°, libro 10 de la Novisima Recopilacion; las 47 y 48 de Toro, y la 2.°, tit. 2.° de la Partida 3.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que, siendo la cuestion litigiosa agitada en estos autos la de falta de personalidad en los demandantes para comparecer en juicio, no debió interponerse el recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyo concepto ha si-

do admitido; Pallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso en los términos que ha sido interpuesto, y en su consecuencia no haber lugar à decidirle, condenando en las costas a los recurrentes Santos y Autonio Sanchez, devolviendose los autos à la Audiencia de

donde proceden.

Y por eta muestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Ramon Lopez Vazquez.—Schastian Gonzalez Nandin.-Antero de Echarri Jonquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimeuez de Palacio: Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion .- Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala pr. mera del Tribunal Supremode Justicia, testandose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano

de Camera de dicho Sapremo Tribunal. Madrid 22 de setiembre de 1860, = José Calatraveno.

En la villa y corte de Madrid, à 32 de setiembre de 1860, en los autos de terceria dotal seguidos en el Juzgado de primera instancia de Guadix y en la Real Audiencia de Granada por Doña Ana Maria Ferrer, consorte de D. Pedro Robles, con D. Atanasio Valverde; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso la demandante contra la sentencia pronunciada por la Sala pri-mera de dicho Tribunal Superior:

Resultando que D. Pedro Robles otorgó escritura pública en 1." de enero de 1852 diciendo haber recibido de Doña Ana Maria Ferrer, con quien iba á casarse, una dote estimada en 4.742 rs., de la cual, por no aparecer de presente la en-

trega, se confesaba deudor:

Resultando que, embargados los bicnes del Robles à instancia de D. Atanasio Valverde para el pago de ciertas costas, salio al juicio la Ferrer pidiendo se alzase el embargo hecho en los bienes de su marido hasta la cantidad necesaria para cubrir perfectamente su dote:

Resultando que D. Atanasio Valverde, al contestar la demanda, negando que se hubiese realizado la tasación y entrega de bienes dotales que se suponia, se opuso al pretendido alzamiento del embargo, y solicitò se declarase no haber Jugar al preferente reintegro que pedia la demandante:

Resultando que esta, en el escrito de replica afirmo haber sido real y efectiva la tasacion y entrega de la dote, ofre-ciendo acreditarlo, à cuyo efecto en el término de prueba, por que fueron recibidos estos autos, suministró la de testigosom

of Resultando que, un oportuno estado, el Juez de primera instancia, por sentencia de 19 de ectabre de 1857, declaró no haber fugar å la preferencia dotal solicitada por la Dona Ana Maria Fecrer, lor ad litem de knimio Sanchez-

nunció la Sala primera de la Audiencia de Granada en 27 de mayo de 1858, interponiéndose en su consecuencia el presente recurso de casacion fundândolo en conceptuar infringida la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Trihunales «de que la dote confesada antes del matrimonio y cuando el marido no tenia ni esperaba tener acreedores, se consideraba como dote entregada, segun asi se desprende del contesto literal de las opiniones de los jurisconsultos, base y fundamento de la jurisprudencia de los Tri-

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que la opinion de los jurisconsultos que sirve de fundamento al recurso, tal como se ha espuesto, no puede concederse que sea doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que los hechos de los cuales, segun la teoria de la recurrente, depende la eficacia que atribuye à la confesion hecha por el marido antes del matrimonio; de haber recibido la dote, no han sido objeto de discusion ni de prueba en estos autos, abandonando asi, en cierto mode, dicha parte actora un medio de defensa que supone tan concluyente, al paso que sostuvo haber sido efectiva la tasación y entrega de los bienes dotales, comprometiéndose à pro-

Considerando, por último, que nada ser ha objetado contra la apreciación hecha por la Sala sentenciadora de las prochas dadas sobre los referidos puntos, que eran los verdaderamente útiles y pertenecientes para resolver la cuestion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Dona Ana María Ferrer contra la sentencia pronun-ciada por la Sala primera de la Audiencia de Granada en 27 de mayo de 1858. cendenamos à la recurrente en la pérdida de la cantidad por que presto cau-cion para cuando llegue a mejor fortuna y al pago de las costas.

Y por esta nuestra sentencia, que su publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, asi lo pronuncia; mos, mandamos y firmamos, Ramon Lo-pez Vazquez. —Miguel Osca. —Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa. —Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.-Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.-Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Exemo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Camara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de setiembre de 1860,-José Calatraveño. requirement at a topology

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular numero 154.

Jueces de paz.

El dia 51 de diciembre próximo venidero termina el hienio para que fueron elegidos los actuales Jueces de paz y sus suplentes, con arreglo à lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 22 de octubre de 1855. Eu su consecuencia, y correspondiendo à este Gobierno de provincia el proponer al Sr. Regente de la Audiencia territorial las personas que rennan las circumstancias necesarias para desempeaar aquellos cargos, advierto à los Sres. Alcaldes que me remitan en termino de quince dias una relacion de todos los Abogados residentes en sus respectivos distritos municipales,

la cual fué confirmada por la que pro- 1 y otra por separado de los sugetos que no siendo Abogados se hallen adornados de las cualidades indispensables para ejercer tan honrosos cargos, sin olvidar lo que determinan acerca del particular los articulos 4. y 5. de dicho Real de-creto, y 2. del de 22 de octubre de 1858. La última relacion contendrá tres personas al ménos por cada Juez de paz, y otras tres por cada suplente que hayan de nombrarse, à tenor de lo dispuesto en Real orden de 26 de diciembre de 1856, y con sujecion à lo que respecto del número de aquellos funcionarios se establece en el art. 1.º del espresado decreto de 22 de octubre de 1858.

No necesito encarecer la circunspeccion con que deben proceder los Señores Alcaldes en la formacion de las mencionadas relaciones. conociendo como conocen la importancia de los servicios que están flamados à prestar los Jueces de

Y per último, para que pueda tenerse presente lo que prescriben respecto de este asunto los Reales decretos referidos de 22 de octubre de 1855 y 22 de octubre de 1858, he acordado publicarlos á conti-

Albacete 10 de octubre de 1860.--- Antonio Hurtado.

Real decreto creando los Jueces de paz y prefijando las circunstancias que se requieren para serlo.

Para llevar à efecto lo dispuesto en la ley de 15 de mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de Enjuiciamiento civil por mi Real decreto de 5 del corriente, accediendo a lo propuesto por el Ministe-

rio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar: Artículo 1.º En todos los pueblos de la Megarquia en que haya Ayuntamientos, habra Juez de puz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley de Enjuicismion o civil, publicada con

esta misma fecha.

Art. 2.° En cada pueblo habra tantos Jueces de paz como Alcaldes y Te-nientes haya en el dia ó hubiere en lo su-

Habrá tambien igual número de su-

Art. 5. El cargo de Juez de paz o suplente es honorifico, obligatorio per dos años y gratuito.

Los que lo ejerzan disfrutaran de la misma consideración y exenciones: que los Alcaldes de los pueblos.

Art. 4. Para ser Juez de paz se ne cesita ser español jen el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueble, saber leer y escribir, tener mas de veinticinco años y cualidades para ser elegi-do Alcalde o Teniente.

Art. 5." No podrán ser Jueces de paz ni suplentes

Los deudores à los fondes publicos, generales, provinciales o municipa-les, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabili-

tacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con autos de prision, y los que estén inhabilitados para ejercer car-

gos públicos. 4. Los que desempeñon oficio o cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces

de paz.

5. Los ordenados in sacris.
6. Los impedidos física y moral-

mente.
7. Los mayores de ochenta mos.
Art. 6. Podrán eximirse voluntariamente:

Los mayores de sesenta años, 1. 2. Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Act. 7. Los Jucces de paz y sus suplentes seron nombrados en el mes de diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los

Regentes de las Audiencias, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el dia 1.º de enero siguiente.

Los suplentes reemplazarán á los pro-

pietarios en ausencias y enfermedades, Art. 8. Los Jueces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin prévio juramento, que prestaran ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y ejercer fielmente su cargo.

Art. 9. Los Jueces de paz nombran los Secretarios y porteros de sus Juz-

Los nombrados serán amovibles à voluntad del Juez de paz.

Art. 10. Para ser Secretario de los Jueces de paz se necesita ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y tener voto en las elecciones para cargos municipales.

Para ser portero es indispensable ser español, mayor de veinte años, y saber

leer y escribir.

Ambos cargos serán voluntarios, escepto el caso en que no hubiere quien los aceptara, y el Juez de paz quisiese nom-brar respectivamente à los Secretarios y alguacites del municipio.

Art. 11. Los Secretarios y porteros

de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los aranceles vigentes, o los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionan como tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de la Secretaria serán de cuenta del Se-

Art. 12. Los Secretaries serán responsables de la conservacion de los libros en que se asienten los actos de conciliacion de los demás registros que delia llevar el Juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse. Art. 15. Al fin de cada hienio debe-

ran hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podran eximirse de la responsabilidad declarada en el articulo auterior.

Art. 14. Los servicios prestados por les Jucces de paz serán considerados como méritos especiales para que se ten-gan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el más fácil y exacto cumplimiento del presente de-

Dado en Palacio à 22 de octubre de 1855 .- Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Audrés.

Real decreto dictando varias disposiciones referentes à les Jueces de paz.

Atendiendo à las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º En todos los pueblos que tengan Ayuntamientos, habrá Jueces de paz, segun se prescribe en Real decreto de 22 de octubre de 4855.

En los pueblos donde haya Jueces de primera instancia, habra tantos Jueces de paz como Jueces de primera ins-

En los pueblos que no haya Jueces de primera instancia, habra un solo Juez

Habra tambien dos suplentes para cada-

uno de los Juzgados de paz.

Art. 2.º No podrán desempeñar el.
cargo de Jucces de paz los subalternos
de los Juzgados de primera instancia n

los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

Art. 3.º En los negocios propios de la competencia de los Juzgados de par-

que son por ahora los juicios de conciliacion y los verbales, se valdran los Jueces de los Secretarios de sus Juzgados. En las demás diligencias y actos que. PROVINCIA DE ALBACETE.

siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargará por disposicion da la levi à los de paz, se valdrán de Escribano siempra que se exijan así por aquella para la validez del acto. En los pueblos que no hubiese Escribano, autorizaran las propias, diligencias los Secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.

Art: 4. En las poblaciones en que hubiese más de un Juzgado de primera instancia, cada uno de los Jueces de paz tendrá asignado un distrito, dentro del enal ejercera su juvisdiccion conforme à las reglas generales del derecho.

Las apélaciones se elevaran al Juez de primera instancia dul distrito respec-

- Art. 5. Los Jueces de paz de la cabeza del partido judicial sustituirán en ausencias, enfermedades o vacantes á los de primera instancia. Donde hubiere más de uno, cada Juez de paz suplirá al de su distrito.
- Art. 6. Si el Juez de paz estuviere incapacitado para entender como Juez de primera instancia por cualquier motivo, uno de los suplentes ejercerá la jurisdiccion ordinaria, prefiriendose siempre el que sea Abogado; y si los dos fueren, el más antiguo en la profesion. Si ninguno de los suplentes del Juzgado de paz fuere letrado, entrará à ejercer la jurisdiccion el que tenga la denominacion de primero.
- Art. 7.º Cuando el caso previsto en el articulo anterior acontezca en las poblaciones que cuenten más de un Juzgado de paz, se haran los llamamientos por el orden siguiente :

1. P. Los demás Jueces de paz que sean letrados, prefiriendo al más untiguo en la profesion, si hubiere varios.

Los suplentes que seau letrados, en la misma forma.

5. Los Jueces de paz no letrados, segun su denominación numérica.

- 4. C Los suplentes no letrados empezando por los del Juez à quien ha de sustituir, segun el mismo òrden numé-
- Art. 8.º A falta de Jueces de paz y suplentes pasarà la jurisdiccion à los Atcaldes y Tenientes, por su orden, con igual preferencia de los que scan le-
- Art. 9." No obstante lo dispuesto en los tres articulos anteriores, las Salas de gobierno de las Autliencias conservarán la facultud de nombrar Jueces en comision cuando lo crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta a mi Ministerio de Gracia y Justicia segun les está prevenido.
- Art. 10. En el caso de que un Juez de paz haya de demandar a uno de sus supletes o vive-versa à juicio de conci-liacion o verbal y no limbiere, más Jueces de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto, y en su defecto al Alcalde y los Tenientes del mismo, con sujecion à las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil. Donde hubiere més de un Juez de paz deberá el demandante acudir : primero, al más antiguo de la misma clase, segun el orden numérico, despues à los suplentes, en la misma forma, y por último à los Alcaldes y
- Art. 11. Cuando los Jueces de paz hayan de ausentarse del pueblo pedirán permiso al Regente de la Andiencia o al Juez de primera instancia. El primero podrá concederla por todo el tiempo que les sea necesario, y el segundo tan solo por el de quince dias. En caso de ur-gencia, los Juéces de paz podrán ausentarse por ocho dias sin prévia licencia, dando aviso en el de su salida al Juez de primera instancia respectivo. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán imponer disciplinarismente à les Jucces de paz que falten à estas disposiciones Athecete, -Impresta dal Botorn oficial

una multa de 40 à 200 rs, segun los casos y circunstancias ebra less al m

Art. 42 Los Jueges de paz y sus suplentes, antes de entrar à ejercer sus funciones, deherán prestar el juramento de costumbre ante los de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 15. Para ser Secretario de los Juzgados de paz bastará tener 25 años, saber leer y escribir, y estar en el goce de los derechos decindadano, goardandose además para estos cargos, á favor de los que hayan concinido la carrera del Notariado, la preferencia que establece la Real orden de 24 del mes ac-

Art. 14. Los Jueces de paz disfrutaran de iguales consideraciones que los Alcaldes y Tenientes, y usaran como distintivo el mismo baston con borlas que llevan aquellos.

Art. 18. Se consideran como méritos especiales en sus carreras los servicios prestados por los Jueces de paz, y se les contará como abono para jubila-cion la mitad del tiempo que hubiesen ejercido estos cargos.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias à lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio à 22 de de octubre de 1858 .- Esta rubricado de la Real mano.-El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Otra núm. 155.

La Direccion general de contribuciones me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Haciendase traslada è esta Direccion general en 17 de julio ultimo la Real orden que sigue:

Exemo. Senor .- El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al de Hacienda con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente: Dada cuenta à la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por ese Mi-nisterio del digno cargo de V. E. en Reales ordenes dirigidas à este de Gracia y Justicia en 22 de octubre último, ha tenido à bien S. M. acordar, la supresion definitiva de los Títulos que à continuacion se espresan, por haberse cumplido todos los estremos que para ello previenen todas las disposiciones vigentes. - Marquesado de Aravaca. - Idem de Barrio Lucio .- Idem de Casa Madrid .-Idem de Cervear, —Idem de Corpa. — Idem de Hillas, —Idem de Mata Rosa. — Idem de Minas .= Idem de Molinet .= Idem de Montemar. = Idem de Montema-rié. = Lo que de Reakorden digo à V. E. para su conocimiento y efectos consi-guientes. - De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Bacienda, lo traslado à V. E. à los fines que correspondan.

Y la Direccion lo trascribe à V. S. para su inteligencia, y à fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, con objeto de que se haga pública la supresion de los titulos espresados y dejen de figurar como tales en los padronos de vecindario, listas cobratorias de Contribuciones y demás documentos públicos los que se creyesen con derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto por el art. 7," del Real decreto de 28 de diciembre de 1846.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1860.-E. Leon y Medina. »

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de las Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, en cuyos distritos posean bienes las persones que quedau suspensas de los titulos mencionados.

Albacete 10 de octubre de 1860 .--Antonio Hurtade. BUTA TE

Socorro de presos pobres. 4. trimestra de 1860

Presupuesto que forma el Alcalde constitucional de esta ciudad de las cantidades que se conceptuan necesarias para cubrir las atenciones carcelarias de esta cárcel de Partico en el 4.º trimestre que va corriendo.

Southern to do by a Contract of the Contract o	THE PERSONS NOTES
Para reintegro de los 145 rs. 24 centimos que resulta de alcane estos fondos en la cuenta del tercer trimestre. Para el socorro de 15 presos pobres que existian en dicha carcel tido en 50 de setiembre último, y por los noventa y dos días o prenda el referido trimestre, al respecto de 12 cuartos diarios corro, se presuponen.	de Par- que com- cada so-
Para socorro y conduccion de los presos pobres de tránsito, plie sas criminales y demás incidencias acordadas por el Juzgad instancia.	lo de 1.
Para la dotacion del Alcaide.	625
Para la del demandadero.	150
Para la de los facultativos.	100 7
Para medicamentos.	109 7
Para alumbrado, della la presidente della constitución della constituc	21110 211180 13
Para papel sellado para los libros de visitas de entradas y salida sos, formación de cuentas y demás referente á esta incidencia	s de pre-
above all second presupues	sto 4000

BEPARTIMIENTO.

De los cuatro mil reales que arroja el precedente presupuesto entre los pueblos de este partido judicial, bajo la hase del censo de poblacion publicado en el Boletin oficial de esta provincia núm. 87, respectivo al dia veintidos de julio de mil ochocientos cincuenta y siete.

ratio remaining on the land	pre locque a el Mins- llatera ce-	Núm. de almas.	Cuotas en Rs. y es	stalistica e consider cio de 18
Chinchilla.	and the first free	60'44	967	oli plate
Peñas de San Pedro	and it is	5417	546	ite. Cohic
Higneruela	Lotte alex	2827	452	atmoid .
Description of the southern of	shamet ob	2787	445	in eileten
Pozuelo, exemple and that	- interest to	1756	277	d annim
Fuente-alamo.	and the street of	1522	245	de sine
Bonete,	Sulphilamity	1410	225	camilled
Hoya-Gonzalo.	personal a	1311	209	16:34 5:35
Alcadozo.	My sale	4218 4036	194	b resilient
San Pedro.		1034		
Pétrola	1111	883	165	1 0 3
Total	ALL K	25225	4029	1 1

4029 Se han repartido.

4000 Debian repartirae. 29 Se reparte de más.

ciando fracciones. Chinchilla 4 de octubre de 1860. - El Alcalde, José Alcaráz. - Por su mandado, Benito Panigo, Srio.

Se ha girado este reparto al respecto de diez y seis céntimos per alma, despre-

RESUMEN

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion cu este periodico oficial para conocimiento de los pueblos interesades en ét, encargande à los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 8 de octubre de 1860 .- Antonio Hurtado:

GOBIERNO CIVIL

ZHAWAY

de la provincia de Valencia.

El dia 4, primer domingo del imnediato mes de noviembre, à las doce de la manana, tendra dugar en mi despacho, con las formalidades que prescribe la Real orden de 8 de octubre de 1856, la adjudicacion en subasta pública del servico de publicacion del Boletin oficial de esta provincia, durante el año proximo 1861, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones.

1. El editor ó empresario publicará semanalmente seis números de dichoperiódico, sin perjuicio de los estraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se acnerde, conforme determinen las condiciones 4. y 6. de la Real orden de 3 de setiembre de 1846. 2 Contan Autogio Comez y Comez

2. El tamaño del Boletin serà de un pliego de papel continuo (marquilla) de 26 pulgadas de largo y 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96

lineas del mismo cuerpo.

3.º Han de insertarse en el Boletin bajo el epigrafe de Articulos de oficio, todas las comunicaciones, ordenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan oportanamente por este Gobieno, observandose en su insercion el orden siguiente, que por ningun concepto podra ser alteardo.

Del Gohierno de la provincia.

De la Diputacion provincial.

5. 0 De la Capitania general.

4.0 De las oficinas de Hacienda.

5. 0 De los Ayuntamientos.

-0881 De la Audiencia del territorio, De los Jurgados.

8.0 De las oficinas de Desamortiza-

ciou. Caando les necesidades del servicio exijan la publicacion de Boletines oficiales estraordinarios, previa sicanpre mi autorizacion, si estos no son sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia d oficina que lo reclame.

Con arreglo à lo prevenido en la Real orden de 10 de agosto de 1857, de-be asimismo insertarse toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio ó al fin de cada disposicion la fecha del número de dicho periódico que la contenga.

6. Los avisos de los Aventenia.

Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan à la redaccion por este Gobierno se insertaran gratuitamente, y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, si bien en este caso, sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos cuando el declarado pobre viniere à mejor fortuna

7. Los anuncios relativos à amortizacion se insertarán, ora en los Boletines ordinarios, ora en suplemento à estos, conforme à lo prevenido en la Real orden de 8 de julio de 1838, 16 de julio de 1855, primero de setiembre de 1856 y demás disposiciones vigentes referentes

al particular.

El editor ò empresario, darà gratis 30 ejemplares para la Secretaria de este Gobierno y Secciones de Fomento y Estadistica del mismo, y siempre los que se consideren necesarios para el Minis-terio de la Gobernacion, biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitania general del dis-trito, Gobierno militar, Diputados à Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la Guardia civil y Comandantes de linea de la misma fuerza de la provincia, Inspecto-res de vigilancia pública, Administrador y comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Ingeniero de Montes, Ingeniero Jefe de la

provincia, Ingeniero Jese de la Direccion deferro-carriles, Ingeniero encargado de carreteras, Ingeniero Director de las obras del puerto, Junta de vigilancia del mismo, Arquitecto provincial, Vicaria esclesiástica de la diócesis, Ayuntamientos, Juzgados, Biblioteca provincial, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos maritimos, y Depositaria provincial.

El reparto y envio por el correo de estos ejemplares, serán de cuenta y riesgo

del editor.

Para que no sufran estravio los números ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa por colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadernadas segun se dispone por Real orden de 19 de octubre de 1858.

El editor conservará además archivados cincuents ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, à la Secretaria y Secciones de este Gobierno, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion

si lo reclaman. 9. En el En el primer Boletin de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las órdenes disposiciones publicados durante el mes anterior, y el último dia del año uno ge-

neral aprobado por este Gobierno.

10. La publicación del Boletin es por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

11. Para hacer proposiciones en la subasta, es necesario:

Primero. Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas o máquinas, tipos, cajas y de-

más útiles necesarios para la publicacion. Y segundo. Acreditar el depósito de 16,000 rs. Esta fianza del rematante permanecerà integra en la Caja Sucursal de Depósitos de la Tesorería de esta provincia, todo el tiempo del arrendamien-

Albacete 1.º de octubre de 1860.-P. A. D. Comandante, El 2.º Captan, Antonio Gomez y Gomez.

Sin embargo, con arreglo à lo dis-puesto en la Real orden de 11 de octubre de 1859, podrán hacer tambien proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales las personas que no tengan esta-blecimiento tipográfico, siempre que acrediten y garanticen à satisfaccion del Gobierno de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

Se fija la cantidad de 36,000 rs. somo tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones que se presenten, cuya cantidad es la del importe de este servi-

cio en el corriente ano.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposicionas iguales en el precio anual por que se ofrenca hacer la publi-cacion del Boletin, se conformarán los proponentes con que la suerte decida quel à quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por al actual empresario, serà este preferido sin dar lugar al sorteo.

14. Los gastos de escritura serán de cuenta de rematante.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerardos que se dirigirán á mi autoridad por el correo, o se depositarán en una caja cerrada y con buzon que es-tará espuesta al público todo el mes de octubre en la porteria de la Secretaria de este Gobierno

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de...., propone redactar y publicar semanalmente seis nú-meros del Boletin oficiol de esta provin-cia durante todo el año de 1861, por la cantidad alzada anual de.... con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha de......

(Fecha y firma del que haga la propuesta.) Valencia 30 de setiembre de 1860.

Joaquin de Peralta.

D. Francisco Nicomedes Garcia, Primer Teniente de Alcalde, Presidente del Ayuntamiento constitucional de Bogarra.

Hago saber: Que por acuerdo de este Municipio se subastan los derechos de consumos de esta villa para el año viniente 1861, con libertad de ventas de las especies que se apreciarán, y bajo los tipos siguientes:

	Derechos para	Recargos	para gastos	3 por 100 de	Total. Rs. vn. Cs.	
Especies.	la Hacienda.	Provinciales.	Municipales.	conduccion.		
Vino	5.100 -	1.550 .	1.550 .	186 .	6.386 .	
Aceite	2 520 .		4.658 .	124 50	4.282 50	
Carnes de hebra: .	1.224 .	612 .	612 .	73 44	2.521 44	
Idem de cerda	3.582 50	1.691 25	1.694 25	202 95	6.967 95	
Aguardiente	444 .		288 60	24 98	754 58	
Vinagre	18 =		11 70	. 79	30 49	
Jabon duro	190 -	det of	123 50	9 40	322 90	
Totales	10.878 50	3.853 25	5915 05	619 06	21.265 86	

Cuyos actos de remate tendran lugar en 14 y 21 de los corrientes de 10 à 12 de su mañana, en estas Salas consistoriales, bajo los tipos espresados y pliego de con-diciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Y para la co-

mun inteligencia se anuncia al público, eu convocacion de licitadores.

Dado en Bogarra à 7 de octubre de 1860.—Francisco Nicomedes Garcia. acuerdo de la Corporacion, Cayetano Sanchez, Srio.

Albacete:-Imprenta del Boletin oficial.

La situacion que tiene en el presente mes, la fuerza de esta provincia, es la siguiente: INFANTERIA. CABALLERÍA. TOTAL. Caballe CARRETE-Subalterno Subalternos Capitanes Sargentos Hombres. Infanteria. PUNTOS Y LEGUAS Cornetas Hombres CLASES. NOMBRES. Guardias Guardias BAS Caballos TOTAL. Capital Cabos. Sarge Cabos Miguel Yafiez Morales. 4 . . 5 . . 5 1 . . 16 19 5 Felipe Saez Sanchez. Tomás Valcárcel Sanchez. Chinchilla. De Valencia Villar Cabo 2 5 Alpera Almansa La Gineta La Roda Ramon Pujalte Gremades. D. Vicente Hererro Vila. Manuel Portillo Sanchez. Cabo 2.º Alférez. Cabo 1.º 7 9 8 2 2 1/2 7 * 8 0 5 D. Francisco Briones Sanchez. José Verdú Vicente. Alférez De Madrid ... Minaya Villarrobledo Pozo Cañada 6 Surgento 2.0 5 4 Sargento 2.º Juan Carretero Moran. Pablo Valdepera Panisello. D. José Perez Monserrat. Cabo 1.º 8 7 10 Sargento 2.º De Murcia. Tobatra D. Juan Troyano Mata.
Francisco Verchile Sanz.
Leoncio Martinez Villanueva. Teniente. Cabo 2.° Cancarig * * * * 7556565 Matanes Cabo 2.º : Letur Cabo 1.º Antonio Cerdan Grau. D. Mannel Parla Barrera. Eusebio Infantes Montaña. Juan Milena Romero. Elche Teniente. De Andalucta Cabo 1.º
Cabo 1.º
Cabo 1.º
Cabo 1.º
Cabo 1.º
Cabo 1.º
Cabo 1.º Yeste Fabricas Manuel Lopez Velez.
Manuel Arroyo Mengol.
Pedro Carrasco Tribaldos.
Francisco Masa Gimenez.
D. Juan Garcia Moreno Ontur 10 13 5 4 8 8 6 1 5 8 161 Caudete Peñas 6 9 Tarazons 8 . . 76686666 Teniente. Cabo 1.º Cabo 2.º Casas-Ibades Alatoz Valdeganga Julian Laserna Gimenez. Particulares. Juan Bagaria Garrido. D. Manuel Martinez Perez. Alcaraz Bonillo Subteniente Cabo 2.º Andres Lopez Leon. Nicolas Dumon Ruiz. Blas Gimenez Caravaca José Ferran Ferquibell. Jorge Llopis Jords. Cabo 1.º Cabo 2.º Balazote Ballestero 6 6 Montealegre Vilialgordo del Jucar 6 8 Sargento 1. Cabo 2." 1 í En el Ejército de Africa Pasando revista en la provincia En el hospital de esta capital . TOTAL . 4 5 1 21 165 192 2 2 7 37 46 45 192